FUNDAMENTOS

A través de la ley n° 4679 se dispuso reformar el art. 2° de la ley n° 3354 y en virtud del inicio de las obras de reformulación de traza y asfaltado del tramo de la ruta provincial n° 1 comprendido entre el Balneario El Cóndor y la Lobería -dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial- se extendió la prohibición de transportar áridos en el referido trayecto, considerando que este tipo de cargas es la principal causante del deterioro y colapso de la carpeta asfáltica de esta vía turística.

A modo de reseña debemos recordar que en el año 1999, se sancionó la ley n° 3354 por la que se define a la ruta provincial n° 1 como Camino de Interés Turístico y se estableció para la misma un régimen limitado para el transporte de cargas, con el propósito de preservar esa infraestructura vial, que resulta fundamental para el desarrollo turístico de la costa atlántica rionegrina. Sin perjuicio de ello se eximía del límite especial de peso vigente en la ruta n° 1 al tramo que comprende el parque industrial en razón de las actividades que allí se desarrollan.

Posteriormente, en el año 2001, luego de constatarse que el constante transporte de cargas y en particular el de áridos, agravaba el proceso de deterioro progresivo e irreversible del asfalto de esa ruta, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la referida ley n° 3354, el Concejo Deliberante de Viedma -en ese momento presidido por el suscripto- presentó a la Legislatura una Comunicación solicitando prohibir el transporte de áridos en la referida traza. El fundamento de tal petición se centraba en que la estructura de la ruta provincial n° 1 no fue pensada para el transporte pesado, sino que fue concebida para atender un propósito turístico. Por consiguiente, se debían adoptar las garantías más extremas, tal como la que se proponía, ya que resultaba de fundamental importancia para el desarrollo turístico regional la preservación de esta ruta.

A su vez se señalaba que la situación se potenciaba de manera particular, por las consecuencias que el deterioro ocasionado por este transporte de cargas representaba para la seguridad vehicular y la vida de las personas, en una vía de tránsito vehicular intenso y permanente, como es el de esta ruta para Viedma y zonas aledañas.

Ese reclamo dio lugar al proyecto n° 658/2001 de la legisladora Liliana Finocchiaro, el que se sancionó como ley n° 3638, por la que se prohibió el tránsito

de vehículos de carga que transportaran áridos en la dirección balneario El Cóndor – Viedma, entre la progresiva kilómetro treinta y dos (km. 32) y la progresiva kilómetro diez (km. 10).

Dicha norma establecía la competencia de Vial Rionegrina Sociedad del Estado (Via.R.S.E.) y la Policía de Río Negro, autoridades de aplicación concurrentes de la legislación provincial de tránsito, como organismos responsables de coordinar y disponer los controles permanentes necesarios para el cumplimiento de esta prohibición específica. Posteriormente, en diciembre del año 2006, se promulgó el decreto n° 1803/06 del PEP, reglamentando la ley y determinando las competencias y cometidos de los organismos de aplicación.

Ahora bien, la sanción de la ley n° 4679 obedecía a que el transporte de áridos desde las canteras de la Lobería hasta Viedma, se continuaba realizando constante y continuamente a través de la ruta provincial n° 1, deteriorando cada vez más e irremediablemente su asfaltado.

Ya desde el año 2000 los técnicos de VIARSE han sido categóricos al señalar que la circulación con sobrepeso expone a la ruta a un colapso. La circulación de cargas con un peso superior al admitido por la estructura asfáltica provoca agrietamientos en la misma. Esto, a su vez, cuando se combinan factores climáticos como lluvias y heladas, trae como consecuencia que el asfalto se parta y se generen baches.

De conformidad con la ley n° 4679 está prohibido el transporte de áridos entre Punta Bermeja y Viedma. En la referida traza no se permite la circulación de camiones con áridos salvo excepciones para aquellas construcciones a las cuales solo puede accederse por la ruta provincial n° 1, ya que los mismos deben llevar estas cargas por la vía alternativa que une Punta Bermeja (La Lobería) con la ciudad de Viedma a través de los rutas secundarias n° 88 y n° 51.

Ahora bien, lo que se buscaba evitar era el deterioro de la ruta n° 1 producido por el transporte que generaba el suministro de áridos en Viedma procedente de las canteras de La Lobería.

Sin embargo, la plena prohibición de transitar con carga de áridos por la ruta n° 1 en cualquiera de sus sentidos ha traído aparejado -como un resultado no querido por la norma- una merma en el desarrollo de obras en el balneario El Cóndor con motivo de las mayores restricciones y en base a la necesidad de tramitar la pertinente excepción.

Desde ya que, indagando en los objetivos de la ley, fácilmente podemos vislumbrar que el legislador no ha tenido en mente la idea de encorsetar el crecimiento del balneario El Cóndor y su explotación como villa turística.

Es tarea del Legislador encontrar un justo equilibrio entre la protección de la carpeta asfáltica, la seguridad vial y el desarrollo social, urbanístico, turístico, comercial e industrial de la zona afectada.

Encontrándose debidamente identificada la consecuencia dañina que pretende evitarse, ésta es, el deterioro al que es sometida la ruta n° 1 por el tránsito de camiones con cargas (no solo de áridos) que exceden de los límites tolerables de peso por lo que ésta limitación debe mantenerse.

Asimismo, encontrándose próxima a finalizar la obra de re-asfaltado del tramo de la ruta n° 1 comprendido entre El Cóndor y la Lobería carece de fundamento la distinción de dos límites de (sacar) especiales al peso y a la velocidad, diferenciados en la totalidad de la ruta referida. En efecto, esta diferenciación tenía su fundamento en el pésimo estado del tramo indicado, que aconsejaba la imposición de límites más restrictivos (una reducción del 40% del peso por eje permitido por la ley nacional n° 24449 y una velocidad máxima de 50 Km./h).

A raíz de lo expuesto este proyecto pretende unificar el régimen aplicable a todo el trayecto asfaltado de la ruta n° 1, en lo relativo al límite especial al peso y a la velocidad en el transporte de cargas.

De esta manera se unifica el régimen normativo aplicable a todo el trayecto de la ruta n° 1 actualmente asfaltado o que en el futuro se asfalte, otorgando a la norma mayor previsión, razonabilidad y perdurabilidad en el tiempo. En tal sentido hay que aclarar que, luego de realizar las consultas técnicas pertinentes con personal calificado de la actual concesionaria de la prestación del servicio público vial de mantenimiento y conservación de la ruta (Via.R.S.E.), se impone el límite de peso único que resulta de reducir en un veinticinco por ciento (25%) el peso por eje trasmitido a la calzada conforme lo establece el artículo 53 inciso d) de la ley nacional n° 24449 (adhesión provincial ley n° 2942) y se establece una velocidad máxima de setenta kilómetros por hora (70 km/h).

Por su parte, atendiendo a razones de seguridad vial, tomando en consideración los recursos limitados a disposición de la Administración a fin de ejercer el debido control de cargas y partiendo de la premisa fundamental de que

estamos delimitando el marco normativo aplicable a una ruta que ha sido declarada de Interés Turístico, se impone la necesidad de prohibir y/o restringir el transporte de cargas durante los fines de semana, feriados, días inhábiles y durante la noche (en los días de semana). A tales fines el articulado del presente proyecto fija límites razonables que ponderan los distintos intereses en juego.

Por ello:

Autor: Pedro Oscar Pesatti.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 2° de la ley T n° 3354, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** En todo el tramo asfaltado de la ruta provincial n° 1, se dispone un límite especial al peso y a la velocidad del transporte de cargas. A tal efecto, se deberá reducir en un veinticinco por ciento (25%) el peso por eje trasmitido a la calzada conforme lo establece el artículo 53 inciso d) de la ley nacional n° 24449 (adhesión provincial ley S n° 2942) y se establece una velocidad máxima de setenta kilómetros por hora (70 km/h)".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 3° de la ley T n° 3354, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 3°.-** El transporte de cargas referido en el artículo 2° de la presente ley únicamente podrá llevarse a cabo de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas.

Se prohíbe el transporte de cargas en el trayecto asfaltado de la ruta provincial n° 1 a partir de las 22:00 horas de los días viernes y hasta las 8:00 horas del día lunes siguiente siendo dicha prohibición extensiva a los días feriados e inhábiles desde las 22:00 horas del día hábil anterior hasta las 08:00 horas del día hábil siguiente".

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 4° de la ley T n° 3354, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 4°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, hará pasible al infractor de una multa equivalente a mil (1000) UM, conforme valores fijados por el artículo 18 del decreto n° 542/97 -reglamentario de la ley provincial n° 2942- y a la escala de reincidencias establecida en el mismo, facultándose a la autoridad de aplicación actuante para que de corresponder, también proceda al decomiso y disposición de la carga transportada. En caso de

presumirse que el origen de la carga constituye una violación a normas provinciales que regulan la extracción de áridos, se deberá dar inmediata intervención a los organismos de control competentes".

Artículo 4°.- Se incorpora como artículo 5° de la ley T n° 3354, el siguiente:

"**Artículo 5°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, hará pasible al infractor de una multa equivalente a dos mil (2000) UM, conforme valores fijados por el artículo 18 del decreto n° 542/97 -reglamentario de la ley provincial n° 2942- y a la escala de reincidencias establecida en el mismo, facultándose a la autoridad de aplicación actuante para que de corresponder, también proceda a retener el vehículo hasta las 08:00 horas del primer día hábil siguiente, al decomiso y disposición de la carga transportada".

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 6° de la ley T n° 3354, el siguiente:

"**Artículo 6°.-** Via.R.S.E., o el organismo que el futuro la remplace, la Secretaría de Minería de Río Negro y la Policía de Río Negro, como autoridades de aplicación concurrentes de la legislación provincial de tránsito, coordinarán y dispondrán los controles permanentes necesarios para el cumplimiento de la presente ley".

Artículo 6°.- De forma.